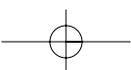
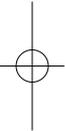
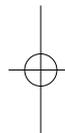




IV. RECENSIONES





Massimo del Pozzo, *Luoghi della celebrazione «sub specie iusti». Altare, tabernacolo, custodia degli oli sacri, sede, ambone, fonte battesimale, confessionale*. Milano: Giuffrè Editore [monografie giuridiche n° 39] 2010, 419 páginas, ISBN: 88-14-15454-6.

Este libro nace en el ámbito del denominado «movimiento Litúrgico» que está llevando a cabo Benedicto XVI. Massimo Pozzo es profesor de Derecho Litúrgico en el Instituto Litúrgico de la Universidad de la Santa Cruz en la Urbe. Como indica en la introducción de la obra, la finalidad del estudio pretende poner en su sitio, «sub specie iusti», la reflexión sobre los «lugares sagrados».

Los títulos de los capítulos son significativos por sí mismos: el primer capítulo está orientado a destacar la relevancia ius-litúrgica del altar y la promoción de la dignidad de la mesa sacrificial. El segundo nos introduce en la exigencia de honrar y custodiar convenientemente la presencia real del Señor en el Tabernáculo. El tercero recuerda el deber de la custodia y de la veneración de los Santos Óleos. El cuarto aborda el tema de la sede de la presidencia y la justa manifestación de la capitalidad de Cristo. El quinto hace una consideración «sub specie iusti» del ambón como el espacio propio y exclusivo de la Palabra de Dios. El sexto se refiere al lugar del Bautismo, fuente de luz y principio de unidad de la comunidad cristiana. Y el séptimo y último capítulo estudia la «propiedad» de la sede de la Penitencia y la doble obligatoriedad del confesionario.

La intención del autor es llegar a la explicación completa de lo que el Derecho canónico exige para cada lugar sacro, quiere mostrar cada uno de los lugares «sub specie iusti», intentando traducir la Doctrina de la Iglesia al lenguaje jurídico, recogiendo todos los matices; quiere ayudarnos a descubrir la dimensión jurídica de la liturgia, lo que es justo, lo que en justicia debe ser la celebración y el lugar de la celebración.

Así al referirse al Altar, el P. Pozzo, habla de mesa-sacrificial, que son los dos aspectos de los que la Teología habla al referirse a la Santa Misa: sacramento y sacrificio, «in quo Christus sumitur recollitur memoria passionis eius». Y así con los otros siete lugares de la celebración.

El Derecho pretende proteger y distribuir con justicia un bien, y ¿qué mayor bien que la Liturgia?, de ahí la importancia de los objetos que se usan en el Culto Divino y de los lugares donde se realiza. Los objetos y los lugares de Culto «son bienes para la Comunión» en el significado total del término, no pueden estar sujetos —como acertadamente afirma el autor— al capricho o a la subjetividad, pues interesan a todo el Pueblo de Dios.

El autor nos propone «descubrir la dimensión jurídica inherente a la celebración», celebración que es un diálogo, una relación, entre los que participan y las «cosas sagradas», que son instrumentos para el Culto e instrumentos para la Comunión.

La Justicia exige Dignidad en el Culto, en lo que se refiere a las personas y también en lo que se refiere a las cosas, que son sagradas en tanto que son usadas como medios de relación con Dios, por eso la Iglesia las segrega: las bendice, las consagra o dedica, para que sólo sean para Dios.

La Iglesia, con sus leyes, debe preocuparse de que esos lugares y cosas sagradas sean adecuadas para su fin y debe mostrárselo a los que las realizan materialmente, que deben someter su libertad artística al fin para el que se van a destinar. Así ha sido a lo largo de la Historia, de modo que a través del arte sacro podemos comprobar cómo belleza y utilidad se han ido complementando.

Ciertamente que el arte antiguo que ha llegado hasta nosotros no responde exactamente a todo lo que fue creado en su momento: las obras han pasado el filtro del tiempo que sólo deja pasar lo mejor. Un ejemplo muy evidente es el de la música litúrgica: hubo muchos compositores contemporáneos de Palestrina o de Mozart, de los que no oiremos nada porque su obra no pasó el filtro del tiempo; pero hay obras que, por su calidad y dignidad, han pervivido, como ha sucedido con el canto gregoriano que la Iglesia sigue recomendando como el más adecuado para la Liturgia latina.

Otro matiz del que trata el autor en su libro es el de «respeto» hacia los fieles, que en último término son los destinatarios de los lugares sagrados, y que tienen derecho —por el que la Iglesia debe velar— a rendir culto a Dios con dignidad.

Resulta especialmente interesante cuando el autor habla de la sede del sacramento de la Penitencia donde belleza y creatividad deben estar subordinadas, entre otras cosas, al derecho del fiel al anonimato. O el derecho de los fieles a la adoración, que es parte de la participación litúrgica, y la necesidad de que se faciliten reclinatorios para poder arrodillarse.

Creemos acertada la afirmación del autor de que no se trata de un libro divulgativo sino de una monografía jurídica, de una profundización desde el Derecho canónico dedicada a los especialistas: canonistas especializados en liturgia, liturgistas, escultores, arquitectos y en general a todos artistas de la materialidad de lo sacro. Es un tratado amplio y muy recomendable (aunque el mismo autor lo califique de «pequeño ladrillo») para orientar la edificación de los lugares sagrados, para procurar en ellos el orden y limpieza, en la línea de la belleza y de la dignidad que son el corazón mismo de Liturgia, tal y como nos ha recordado frecuentemente el Papa Benedicto XVI.

Simón Agulla González

Sebastián Terráneo, *La recepción de la tradición conciliar limense en los decretos del III Concilio provincial mexicano*. Buenos Aires, Ediciones de las Tres Lagunas, 2010, 534 pp. ISBN 978-987-656133-4.

El presente trabajo es el fruto de la tesis doctoral defendida en la Universidad Católica de Buenos Aires, bajo la dirección del Dr. Thomas Duve. En ella se pretende, como queda de manifiesto en su título, cómo la tradición conciliar de Lima incide en la celebración y promulgación del III Concilio de México. El autor parte del paralelismo existente entre los virreinos de México y del Perú, considerando que ésta va desde el mismo momento de la Conquista hasta la celebración de los respectivos Concilios y, particularmente, de los terceros. Es un capítulo eminentemente de síntesis, pero donde la terminología no parece que sea la más adecuada, adoleciendo de tópicos, v. gr. respecto al término reducciones. También llama la atención la bibliografía, pues se notan carencias de trabajos significativos y recientes, que hubieran ayudado a ampliar el horizonte y consolidar mejor el discurso. Con todo, somos conscientes —como el mismo autor señala— que «realizar un estudio integral y a modo de síntesis de los mundos mexicano y peruano excede esta investigación» (p. 71).

El segundo capítulo queda perfectamente delimitado por el título: «Los Concilios Provinciales Limenses y el III Concilio Provincial de México». El autor hace una buena síntesis y estado de la cuestión, ofreciendo una visión de conjunto. Es de agradecer la delimitación que hace de las aportaciones hechas en ambos contextos geográficos. Su propia síntesis pone de manifiesto la necesidad de estudios y monografías parciales, que nos permitan un conocimiento y reconstrucción más precisa de los diversos aspectos, teniendo en cuenta que la bibliografía sobre estos concilios es abundantísima. Este capítulo cierra lo que el autor considera como la parte introductoria, para dar paso a la que él denomina, comprobatoria.

Este primer capítulo de la segunda parte lleva por título: «Presencia de los Concilios Limenses en el III Concilio Mexicano». Terráneo comienza señalando como la presencia puede ser rastreada a partir de algunos manuscritos de dicho concilio, entre los que se encuentra la copia del Concilio de Mogrovejo que obra entre los papeles del concilio mexicano, el «papel» de Hortigosa y, los Apuntamientos para decretar, que estudia en el segundo capítulo, en razón de la importancia que éste tiene. Como el mismo autor señala, «estos Apuntamientos trabajan sobre distintos concilios y sínodos indicando, en la mayoría de los casos, diferentes normas a considerar, o bien a recoger por el Concilio Mexicano. Los Apuntamientos recogen cánones del Concilio Provincial Compostelano de 1565, los Concilios Toledanos, es decir el Concilio de Toledo de 1565, el Sínodo de Toledo de 1580 y el Concilio de Toledo de 1582-1583, el Concilio de Sevilla de 1512, el Sínodo de Guadix de 1554 y el Sínodo de Granada de 1572. También contiene notas sobre lo que se decreta en el Concilio en atención a los memoriales y peticiones presentados oportunamente. Dentro de esta masa documental también son tratados los Concilios provinciales I y II de México y el III de Lima» (p. 117).

Concluida esta argumentación, que pudiéramos considerar teórica, el autor pasa al análisis y comprobación, para lo cual parte de los decretos del III Concilio de Méxi-

co y de la mención a las fuentes peruanas, que aparecen indicadas en el aparato del mismo. Al mismo tiempo rastrea los Apuntamientos para decretar, a partir de las fuentes limenses, identificando así los borradores que luego se convertirían en textos legales para la iglesia de la Nueva España. Con buen acierto, el autor identifica así también aquellas fuentes, de influencia peruana, que no aparecen en el aparato del concilio mexicano. Esta matizada metodología de trabajo se completa también por medio de la comparación de los textos legales concretos, el de México y el peruano. Aquí se presentan los temas que resultan fundamentales: predicación, protección del indio, sacramentos —en general y en particular—, reforma del clero, regulares, culta, normas procesales, visita canónica y, otras posibles normas.

Esta manera de proceder permite a Sebastián Terráneo llegar a preguntarse qué es lo que el III Concilio de México ha recogido de la tradición conciliar limense, para considerar que la tradición conciliar limense está muy presente, especialmente en lo que al III Concilio de Lima se refiere, más que otros textos como el de Hortigosa. Por ello, resumiendo sus conclusiones el autor afirmará que: «de la lectura de los Apuntamientos para Decretar y de las comparaciones de los textos conciliares puede afirmarse que el uso que en México se hace de la tradición conciliar limense es cuidadoso, sobre todo si se los compara con el uso y copia literal que luego se hará del III Concilio de Lima en otros Concilios y en sínodos diocesanos. Esta preocupación puede explicarse por lo reciente del Concilio de Mogrovejo y su falta de aprobación. También debe señalarse que de este estudio analítico realizado se desprende que disminuye en mucho el aparente influjo cuantitativo que los Capítulos limenses han tenido en México. Se vio el gran número de capítulos peruanos que a pesar de estar citados como fuente de algún Decreto, en realidad no han tenido influjo alguno en el mismo y se trata de una referencia general o apoyo autoritativo» (pp. 420-421).

Terráneo está convencido que en el concilio mexicano no se limitaron a transcribir una serie de constituciones, sino que intentaron buscar soluciones justas y adecuadas para la realidad particular para la que estaban legislando, de ahí el uso de una gran variedad de fuentes. En las páginas 421-423 el autor, asimismo señala también los avances que supone esta aportación, respecto de los trabajos anteriores con los que se contaba hasta este momento. A modo de apéndice se añaden las fuentes del «papel» Hortigosa (pp.425-513). Concluye el trabajo con la bibliografía e índice general. Por lo significativo de la aportación, hubiera sido de agradecer que se hubiera culminado la edición con un índice de nombres y otro temático, aunque somos conscientes de las muchas horas que esto requiere.

Miguel Anxo Pena González

M. Riondino, *Giustizia riparativa e mediazione nel diritto penal canonico*. Città del Vaticano, Lateran University Press, 2011, ISBN 978-88-465-0739-9, pp. 211.

«Frente al misterio del mal y del pecado, cuya presencia en la vida de los fieles y de la comunidad eclesial interpela con dolorosas urgencias la conciencia personal y co-

munitaria, la Iglesia siente un renovado deseo de dar respuestas cada vez más adecuadas» (p. 7). Estas palabras, con las que se inicia esta obra que es fruto de una tesis doctoral defendida en la facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia lateranense, nos sitúa frente a su objeto principal que es examinar la función y la aplicación de las penas en el ordenamiento canónico, ofreciendo el autor las aportaciones actuales extracanónicas que proceden de la «justicia reparadora» y de la «mediación», y que pueden ayudar a mejorar el derecho penal canónico.

El libro se divide en cuatro grandes capítulos. El primero se titula «La actividad sancionadora en los Códigos canónicos: problemas hermeneúticos» (pp. 13-66), y allí se examinan las dos cuestiones básicas que, según el autor, en «el derecho penal canónico resultan potencialmente más problemáticas: la función que la ley atribuye a la misma pena y la complejidad de aspectos inherentes a su aplicación», analizando detenidamente el c. 1341 CIC y los cc. 1401 y 1402 CCEO y deteniéndose en la función y la aplicación de las penas, tal como se deduce de los citados cánones, resaltando la problematicidad de estas fórmulas canónica. El segundo capítulo, titulado «Justicia reparadora como prospectiva sustancial» (pp. 67-109), analiza las nuevas orientaciones que representa la doctrina extracanónica penal partiendo del concepto de justicia reparadora para el derecho sustancial, exponiendo su concepto como superación de la lógica retributiva penal, las normas internacionales y nacionales que la van acogiendo y sus aspectos más significativos, para luego someter este concepto a un análisis teológico y ver antecedentes suyos en la experiencia histórica del derecho penal canónico, concluyendo con la exposición de las nuevas técnicas sancionadoras que de aquí se derivan.

El capítulo tercero, titulado «La mediación como prospectiva aplicativa» (pp. 111-143), analiza el concepto de la mediación en el ámbito extracanónico, siguiendo el mismo esquema que en el caso anterior: el concepto de la mediación, la normativa internacional y nacional que la acoge y la regula, así como sus aspectos más significativos tales como la personalización, la comunicación con la víctima, la reinserción y la responsabilidad, para luego analizar su fundamento teológico y antropológico así como las experiencias de mediación habidas en el derecho canónico histórico y las modalidades de aplicación de la figura del mediador. Finalmente, el cuarto capítulo titulado «Principales consecuencias interpretativas» (p. 145-184), expone la aplicación de los anteriores principios al ordenamiento penal canónico, destacando algunas ideas basilares tales como el restablecimiento de la justicia salvífica (a través de la prevención primaria, la victimología, la personalización de la pena como proyecto de bien), e indicando cinco aplicaciones urgentes en este camino: el procedimiento previo al precepto penal, la investigación previa al proceso penal canónico, la participación de las víctimas, la eventual corresponsabilidad y una selección de criterios para la elección de los procedimientos sancionadores. Unas breves conclusiones finales (pp. 185-187) recapitulan las principales aportaciones que la justicia reparadora y las técnicas de la mediación pueden hacer para mejorar la intervención penal canónica, cerrándose la obra con una amplia relación de fuentes y de bibliografía referentes a este tema (pp. 189-208).

La obra es una muy interesante reflexión sobre algunos aspectos del derecho penal canónico, concretamente sobre la función y la aplicación de las penas en la Igle-

sia: el autor, después de analizar estas cuestiones tanto en el CIC como en el CCEO y de señalar sus aspectos más insatisfactorios, especialmente en el CIC, examina las aportaciones actuales extracánonicas de la «justicia reparadora» y de la «mediación», su congruencia teológica e histórico canónica con la doctrina penal de la Iglesia, extrae una serie de principios y propone unas interesantes aportaciones para su incorporación al ordenamiento penal de la Iglesia. Ideas que considerábamos muy válidas y, creemos, más fácilmente asumibles y aplicables por la Iglesia que por otros ordenamientos jurídicos, dada la específica naturaleza de la Iglesia. Llama la atención poderosamente la valentía del autor en proponer estas ideas en los que se pide la aplicación estricta y literal del ordenamiento penal canónico para superar determinadas crisis que tienen su origen en otros ámbitos. Libro, en suma, muy interesante y útil, que nos ayuda a redescubrir la función del ordenamiento penal de la Iglesia y a buscar nuevas fórmulas para su mejor aplicación.

F. R. Aznar Gil

M. Riondino, *Famiglia e minori. Temi giuridici e canonici*. Città del Vaticano, Lateran University Press, 2011, ISBN 978-88-465-0729-7, pp. 146.

El libro recoge cinco colaboraciones que el autor había publicado con anterioridad en diferentes sedes y que, con buen criterio, en esta publicación para facilitar mejor su acceso a los mismos. La primera de las colaboraciones se titula «Bonum Coniugum e giuridicità nel matrimonio cristiano» (pp. 11-56): el autor, después de analizar las raíces históricas del «bonum coniugum» en el concepto de matrimonio en el derecho romano y en la recepción que del mismo se hizo por la patristica y la canonística medieval, recalca el carácter personalista del matrimonio en el Concilio Vaticano II y en el actual CIC, aportando lo que él llama «claves de lectura sobre la necesaria juridicidad del bonum coniugum», y señalando las contribuciones a este tema de la doctrina y de la jurisprudencia rotal, principalmente a través del c. 1095, 3º, posteriores a la promulgación del CIC. La segunda contribución se titula «I due modelli di matrimonio canonico e civile si arricchiscono nel confronto» (pp. 57-66) y allí se destaca como los dos modelos matrimoniales, el canónico y el civil italiano, se enriquecen mutuamente en su relación al insistir en los aspectos personalísticos del matrimonio, es decir en los denominados «valores conyugales» (matrimonio civil italiano) y en el «bien de los cónyuges» (matrimonio canónico).

La tercera colaboración, titulada «Mediazione familiare e interculturalità in Europa. Profili di diritto comparato» (pp. 67-92) está dedicado a analizar la importancia que progresivamente va adquiriendo la mediación familiar como fórmula o medio para enfrentarse a las crisis matrimoniales, analizando su nacimiento en países anglosajones, su posterior desarrollo, los cinco modelos existentes y su regulación jurídica tanto en la Unión Europea como en algunos países de nuestro entorno cultural: Gran Bretaña, Francia, España, Alemania e Italia. La cuarta colaboración, titulada «L'evoluzione del concetto di 'interesse del minore' nella cultura giuridica europea» (pp. 93-122) analiza el

concepto del «interés del menor» así como su regulación en la normativa internacional, en la legislación italiana y en el ordenamiento canónico. Y, finalmente, la última contribución, titulada «Giustizia riparativa e mediazione minorile» (pp. 123-145), aplica los conceptos y técnicas de la «justicia reparadora» y de la «mediación» para resolver los conflictos penales de los menores de edad, deteniéndose en el análisis de la normativa internacional y de la normativa italiana sobre el particular.

El conjunto de los cinco artículos reunidos, dedicados a temas de matrimonio y de menores de edad, constituye una interesante aportación sobre los temas aquí tratados, algunos de ellos ciertamente inusuales en el ámbito canónico pero no por ello menos importantes, y que sobre todo ofrecen unas nuevas perspectivas.

F.R. Aznar Gil

E. P. Alfón, *Régimen jurídico de la preparación al Sacramento del Matrimonio. Perspectivas pastorales a la luz de la experiencia y la normativa en Latinoamérica y El Caribe*. La Plata, 2009, 334, pp.

El pasado 18 de febrero de 2010, con ocasión de la audiencia pública concedida por Benedicto XVI a la Plenaria del Consejo Pontificio para la Familia, el Romano Pontífice resaltaba la importancia de la elaboración de un «Vademecum» para la preparación al matrimonio, proyecto en el que está trabajando el Consejo Pontificio para la Familia. Este dato, unido a los abundantes encuentros, documentos, etc., que hay sobre la preparación para el matrimonio, muestra el interés e importancia que la Iglesia concede desde hace ya varios años a este momento previo a la celebración del matrimonio por diferentes razones, ya suficientemente estudiadas y divulgadas. La presente obra, tesis doctoral de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Católica Argentina (Buenos Aires), trata sobre esta temática aplicada a Latinoamérica y a Caribe.

La obra se divide en cuatro grandes capítulos. El primero, titulado «La atención pastoral prematrimonial en el derecho universal de la Iglesia» (pp. 13-86), se centra en analizar detalladamente la legislación canónica de la pastoral prematrimonial, basándose principalmente tanto en el CIC como en los documentos del Consejo Pontificio para la Familia. El segundo capítulo, titulado «Régimen jurídico-pastoral de la preparación al matrimonio cristiano» (pp. 87-166), trata sobre la pastoral del matrimonio y de la familia, dándole una especial importancia a la etapa del noviazgo y detallando sus deferentes etapas, responsables, recepción de algunos sacramentos, los esposales, el expediente matrimonial, la licencia para asistir al matrimonio en los casos previstos en el c. 1071... El tercer capítulo, titulado «La pastoral prematrimonial en los documentos del episcopado latinoamericano y en las normas de las iglesias particulares de América latina y del Caribe» (pp. 167-238), describe las normas, orientaciones, etc., sobre esta materia dadas para todo el continente, principalmente por el CELAM, y por cada Conferencia Episcopal, exponiendo los textos aprobados por un total de 19 Conferencias Episcopales. El cuarto capítulo, titulado «Propuestas de un catecumená-

do para el sacramento del matrimonio» (pp. 239-72), expone las propuestas del autor que, básicamente, consiste en concebir la preparación para el matrimonio como un catecumenado matrimonial desarrollando ampliamente sus contenidos. La obra, finalmente, concluye con unas conclusiones del autor, recopilando sus principales aportaciones, con un amplio anexo documental y una bibliografía abundante referente al tema.

La obra trata de un tema importante y sobre el que el Magisterio de la Iglesia viene insistiendo para que las diferentes iglesias locales lo regulen adecuadamente de acuerdo con sus propias peculiaridades y características. El autor, después de examinar la legislación general de la Iglesia sobre la preparación para el matrimonio, analiza su recepción en el continente latinoamericano a través de las normas, disposiciones, orientaciones, etc., dadas por el CELAM y 19 Conferencias Episcopales, abogando por un catecumenado sobre el sacramento del matrimonio e impartir, principalmente, durante el noviazgo. La obra, por tanto, es una interesante aportación de la materia, si bien estimamos que hubiera resultado más práctico e interesante si el autor se hubiera centrado en analizar la praxis de la preparación al matrimonio en un ámbito geográfico más reducido, por ejemplo en uno de los países latinoamericanos.

F. R. Aznar Gil

C. Izzi, *Valutazione del fondamento antropologico della perizia. Studio sulla recente giurisprudenza rotale in tema d'incapacità consensuale*. Roma, Pontificia Università Lateranense, 2004, ISBN 88-465-0458, pp. 176.

El art. 205, § 2 de la Instrucción «Dignitas Connubii» (25 Enero 2005) establece una «maxime curandum est ut periti seligantur qui principiis anthropologiae christianae adhaereant» en las causas por incapacidad psicológica consensual (c. 1095). Esta exigencia del fundamento antropológico cristiano de las pericias psicológicas y psiquiátricas en las causas de nulidad matrimonial ya se planteaba en la legislación procesal canónica anterior al actual CIC y se formuló, más directa y claramente, en las alocuciones pontificias al Tribunal Apostólico de la Rota Romana de los años 1987 y 1988. La presente obra es fruto de una tesis doctoral en la que se analiza la recepción que este principio ha tenido en la jurisprudencia rotal romana: se analizan, para ello, cerca de 400 sentencias rotales publicadas entre los años 1987, año de la primera alocución pontificia, y 1998.

La obra se divide en tres capítulos. El primero, titulado «La prueba pericial en el proceso matrimonial canónico» (pp. 13-52), es un magnífico resumen de la legislación canónica sobre el tema: concepto de prueba pericial, configuración jurídica de la pericia, utilidad y licitud, necesidad, pericia psicológica y psiquiátrica, pericia técnica y voto sobre los autos, los tests psicodiagnósticos, valoración judicial de la pericia..., son los principales temas aquí perfectamente examinados y expuestos. El segundo capítulo, titulado «Relevancia de los presupuestos antropológicos de la pericia» (pp. 53-82), analiza las indicaciones doctrinales y jurisprudenciales sobre el tema anteriores al año 1987, las

alocuciones pontificias a la Rota Romana de los años 1987 y 1988, su contenido e importancia, y otras aportaciones doctrinales posteriores a los citados años. Finalmente, el capítulo tercero titulado «Análisis sistemático de la jurisprudencia rotal sobre la incapacidad consensual (1987-1998)» (pp. 83-140), analiza la recepción y repercusión que tuvo este principio axiológico del fundamento antropológico cristiano en las sentencias rotales sobre el c. 1095 dictadas desde el año 1987 hasta el 1998, analizando la autora detenidamente cerca de cuatrocientas sentencias rotales publicadas y destacando la recepción en las mismas de este principio, con más o menos extensión, como un criterio a tener en cuenta a la hora de aceptar o de rechazar las pericias psicológicas o psiquiátricas realizadas sobre las causas del c. 1095. La obra, finalmente, concluye recapitulando las principales conclusiones y con un amplio repertorio de fuentes, de jurisprudencia rotal y de bibliografía relacionados con esta temática.

El libro está muy bien escrito, es claro y se lee fácilmente, incluso en cuestiones tan complejas como son las técnico-procesales. La obra, por tanto, bien hecha, quisiéramos, sin embargo, hacerle dos pequeñas observaciones: compartimos con la autora la valoración jurídica que hace las alocuciones pontificias a la Rota Romana (p. 54), pero nos hubiera gustado que se hubiera tratado este tema con una mayor amplitud. Y, en segundo lugar, la autora insiste, y con razón, en el fundamento antropológico que deben tener las pericias psicológicas y psiquiátricas, pero también aquí nos hubiera gustado que hubiera tratado más ampliamente el contenido de este fundamento antropológico, positiva o negativamente, y no limitarse a unas genéricas referencias.,

F.R. Aznar Gil

Cr. Begus, *Diritto Patrimoniale Canonico*. Città del Vaticano, Lateran University Press, 2007, ISBN 978-88-465-0546-0, pp. 276.

El autor de este libro es Profesor de la materia del mismo en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia Lateranense (Città del Vaticano), y su principal objetivo al publicarlo es ofrecer una explicación sistemática y universitaria de la legislación canónica sobre la administración de los bienes temporales de la Iglesia, contenida principalmente en el libro V del actual CIC. El esquema del libro, lógicamente, sigue el orden del CIC, agrupando el autor sus contenidos en los principales bloques temáticos.

El tema de «Los bienes eclesiásticos» (pp. 7-26), analiza los conceptos de bien temporal eclesiástico, con una buena explicación y síntesis de la novedad que supone reservar el calificativo de «bienes eclesiásticos» a clases de bienes; y el patrimonio de la Iglesia. Bajo el epígrafe de «Los cánones preliminares» (pp. 27-48), se exponen los fundamentos del derecho de la Iglesia a los bienes temporales; el derecho de la Iglesia a poseer bienes temporales; la finalidad de los bienes temporales de la Iglesia; el sujeto titular del derecho de propiedad... «La adquisición de bienes» (pp. 49-60) analiza el derecho de la Iglesia a exigir bienes a sus fieles y el derecho-deber de éstos de colaborar económicamente con la Iglesia, mientras que bajo el título de «Los

modos de adquisición de los bienes temporales» (pp. 61-106) se describen los principales modos establecidos en el CIC tales como las ofertas espontáneas, las ofertas solícitas (colectas y cuestaciones), la ayuda a la Santa Sede, los tributos y los impuestos, las tasas, las modificaciones de las personas jurídicas eclesiásticas, los contratos, la prescripción... Otro tema tratado muy ampliamente es el de «Las pías voluntades» (pp. 107-129) ya que en él se analizan y explican los conceptos de causas pías y de pía voluntad, la capacidad de los fieles para disponer de sus bienes a favor de las mismas, el testamento, el respeto a la voluntad de los fieles y las facultades del Ordinario, la fiducia... «Las pías fundaciones (pp. 135-150), forma específica de las pías voluntades, contienen las diferentes, detalladas y precisas, de las pías fundaciones autónomas y no autónomas.

Otro tema muy importante, lógicamente, es el de «La administración de los bienes» (pp. 151-208), donde se analizan diferentes materias: concepto de administración de los bienes, la administración ordinaria y extraordinaria, las facultades del Romano Pontífice y del Ordinario así como la fundón del Ecónomo diocesano, del Consejo para los Asuntos Económicos, del Colegio de Consultores y del Consejo Presbiteral, la reforma del instituto benefical y la instauración de los distintos institutos previstos en el c. 1274, la figura del administrador en general junto con el análisis de algunas de sus principales obligaciones y responsabilidades. Finalmente, bajo el título de «La enajenación» (pp. 209-248) se analiza la enajenación (concepto, naturaleza jurídica y sus elementos constitutivos), requisitos para su validez y su licitud, negocios equiparados a la enajenación, el arrendamiento de bienes... Cierra la obra una amplia relación de fuentes y de bibliografía relacionadas con la materia.

El libro es un buen manual universitario sobre el tema de los bienes temporales de la Iglesia: está escrito con precisión y claridad, y está fundamentado en una bibliografía actualizada, exponiendo adecuadamente las cuestiones más discutidas en esta materia y leyéndose fácilmente. El autor, además, añade abundantes referencias de la jurisprudencia rotal romana que, aunque en su mayor parte son anteriores al actual CIC, son un buen complemento para la adecuada comprensión de los abundantes temas aquí desarrollados. Únicamente echamos en falta referencias a las normativas de la Conferencia Episcopal Italiana sobre cuestiones patrimoniales, dada la importancia que la legislación particular tiene para el desarrollo y la aplicación del libro V del CIC, así como a los Acuerdos entre la Santa Sede y la República Italiana que hubieran complementado una obra que, como decimos, está muy bien hecha.

F. R. Aznar Gil

J. Otaduy (Editor), *Derecho canónico en tiempos de cambio. Actas de las XXX Jornadas de actualidad canónica*, Dykinson, Madrid 2011, 278 pp., ISBN: 9788499821801.

Como todos los años, la Asociación española de canonistas celebra durante el mes de abril sus Jornadas de actualización, donde se reflexiona sobre aspectos con-

cretos del derecho canónico y del derecho eclesiástico del Estado, tal y como su presidente, el profesor Jorge Otaduy, nos recuerda en la presentación de este libro dedicado a sus actas.

El volumen recoge las ponencias defendidas en dichas jornadas, algunas de las intervenciones que se realizaron en las dos mesas redondas organizadas y una colaboración sobre la primera de ellas. Finalmente, incluye las ya clásicas novedades de jurisprudencia matrimonial canónica, de derecho canónico y de derecho eclesiástico del Estado.

Las ponencias en las que se abordaron temas sobre el derecho canónico fueron, por orden de publicación, las siguientes:

La primera realizada por el profesor Antonio Viana (pp. 49-66) lleva por título: «La atención de parroquias en situaciones de escasez de clero. El supuesto del canon 517, 2 del CIC».

El ponente, que desarrollo brillantemente su trabajo, realiza un minucioso análisis de las cuestiones canónicas principales que plantea el caso de las parroquias sin párroco, que es una de las soluciones previstas por el derecho frente al problema de la escasez de clero.

Su estudio pone de relieve las implicaciones de orden teórico y doctrinal del tema, así como el derecho particular y las situaciones vividas en las diócesis centroeuropeas y francesas ya que plantean experiencias y problemas que pueden servir de reflexión para España. Asimismo realiza interesantes valoraciones críticas acerca de diversas cuestiones como, por ejemplo, el de la profesionalización de los ministerios laicales, que en algunos países ricos está adquiriendo dimensiones de bastante relevancia. El autor plantea, además, otros interesantes temas abiertos a debate y profundiza, con gran acierto, en la fundamentación teológica del supuesto que analiza.

Otra de las ponencias referidas al derecho canónico, ahora en el ámbito matrimonial, es la defendida por la psicóloga Dña. Rosa María López que lleva por título: «El derecho canónico ante las patologías y carencias en la formación de la personalidad» (pp. 68-86). La autora se centra, en primer lugar, en el estudio de los puntos concretos del proceso de la personalidad humana, dentro del campo del aprendizaje (constructivo-deficitario) del niño, adolescente y joven, en los escenarios naturales de su desarrollo psíquico: la familia o la escuela; concluyendo que las características de la sociedad actual, los fallos educativos y la falta de protección adecuada a las familias han provocado un aumento de las patologías en ese grupo de población que son candidatos al matrimonio. En segundo lugar, la autora relaciona el estudio psicológico realizado con el derecho matrimonial canónico y en particular con el c. 1095.

Otra de las ponencias relativas al derecho canónico fue la defendida por la profesora Carmen Peña García. El trabajo lleva por título: «El *M.P. Omnium in mentem*: la supresión del acto formal de abandono de la iglesia» (pp. 91-103).

Se trata de un interesante estudio, no sólo por ser uno de los primeros referidos a la reforma introducida por el *M. P. Omnium in mentem*, sino también por

su análisis crítico, sistemática, claridad expositiva, así como por las conclusiones que nos ofrece.

Se analiza, en primer lugar, el estado de la cuestión antes de la reforma, ya que se trató de una exención codicial novedosa en la tradición canónica. Realiza después un recorrido por las consecuencias jurídico-canónicas que tuvo la aplicación del abandono por acto formal, y en su valoración doctrinal.

Posteriormente, el trabajo se centra en estudiar las motivaciones que llevan al legislador a realizar la reforma y con ello la supresión de la expresión «abandono por acto formal» del CIC. Valora críticamente los cuatro motivos recogidos en el documento pontificio y señala otros posibles motivos como: la incoherencia a la que sometía el sistema matrimonial y la incidencia de la exención de la forma canónica en la sacramentalidad del matrimonio de los que abandonaban la Iglesia católica por acto formal. En este sentido, la autora señala que hubiera sido deseable que, en vez de suprimir la cláusula del abandono de la Iglesia por acto formal, se hubiese incluido también dicha cláusula, por cuestión de coherencia, en el canon 1059, de modo que el que abandonase la Iglesia católica por acto formal quedara excluido también de cualquier normativa meramente eclesíástica que limitara su derecho fundamental al matrimonio. Por otra parte, la autora incide en la sacramentalidad del matrimonio civil válido de los que habían abandonado la Iglesia católica por acto formal, un verdadero problema al que la Instrucción da, según la autora, una falsa solución ya que la modificación legislativa deja sin respuesta una de las grandes cuestiones teológico canónicas de fondo, la de la inseparabilidad entre matrimonio válido entre bautizados y su sacramentalidad.

Tras hacer una breve referencia a la irretroactividad de la reforma la autora termina haciendo una valoración de la misma y, aunque le encuentra ciertas ventajas prácticas, opina que supone un cierto retroceso en el impulso ecuménico promovido por el concilio Vaticano II y sobre todo en la defensa del derecho fundamental del *ius connubii* de toda persona.

Las ponencias referidas al derecho eclesíástico del Estado fueron tres:

En primer lugar destaca la defendida por el profesor Santiago Cañamares titulada: «Ley orgánica de libertad religiosa: oportunidad y fundamento de una reforma» (pp. 23- 47).

Se trata de un oportuno estudio, ya que el tema fue motivo de debate social desde que en los primeros meses de la legislatura del gobierno socialista se anunciara la mencionada reforma.

De este modo, el autor valora críticamente los fundamentos alegados para la reforma e incide en que tales fundamentos deben ser aplicados a la luz de los principios constitucionales. Así, por ejemplo, recuerda que la laicidad constituye una garantía de la libertad religiosa y que debe ser interpretada en clave positiva. Por otra parte, considera que los acuerdos de cooperación han sido instrumentos adecuados para el desarrollo de la ley orgánica, ya que han intentado atender a las particularidades de los distintos grupos confesionales. Por ello concluye que el verdadero fundamento de la reforma debe ser el alcanzar mayores cotas de libertad en el ejercicio de la religión.

El autor destaca cómo la vigente ley de libertad religiosa sigue siendo una norma válida y capaz de dar respuesta a muchos de los retos que demanda el pluralismo religioso emergente en nuestra sociedad. Sin embargo, después de treinta años de aplicación, pueden señalarse algunas carencias a las que debería hacerse frente en el marco del proceso de reforma. En definitiva, el autor ha detectado los aspectos mejorables de la actual regulación tratando de encontrar sugerencias válidas, teniendo en cuenta la experiencia comparada, sobre todo los modelos portugués y norteamericano.

A pesar de que meses después de la defensa de esta ponencia el presidente del gobierno anunció la paralización de la reforma, el trabajo presentado por el profesor Cañamares conserva todo su valor en el análisis crítico de la aplicación de ley de libertad religiosa y será de gran ayuda en un futuro si se vuelve a plantear una posible reforma legislativa.

Otras de las ponencias sobre derecho eclesiástico del estado fue la realizada por la profesora Almudena Rodríguez Moya bajo el título: «Evolución y vigencia del principio de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas» (pp. 109-123).

En este trabajo la autora hace un seguimiento de las relaciones entre el poder temporal y el poder espiritual para introducirnos en la tradición concordataria y, finalmente, en el principio de cooperación que hoy recoge nuestra Constitución.

Destaca la influencia del principio de cooperación con las confesiones religiosas en la interpretación y aplicación del principio de laicidad del Estado. Asimismo recuerda la obligación de los poderes públicos de llevar a cabo dicha cooperación aunque legalmente no se establezca una forma determinada de hacerlo. Tradicionalmente y hasta la fecha dicha cooperación se ha realizado por medio de concordatos o acuerdos con las confesiones religiosas pero, como indica la autora, esta modalidad de cooperación no es la única y el surgimiento de distintas creencias y los condicionamientos de la sociedad multicultural dan paso a nuevos planteamientos en este ámbito. De esta forma la autora señala el reconocimiento del notorio arraigo, no sólo como un requisito para llevar a cabo acuerdos con el Estado, sino también como un status jurídico específico de la confesión y una nueva forma de cooperación. Se trata de un trabajo que aporta un abundante aparato crítico y numerosas citas bibliográficas sobre la materia objeto de análisis, lo que sin duda enriquece al lector y ayuda a cualquier interesado que quiera profundizar en el tema.

La tercera ponencia en materia de derecho eclesiástico del Estado fue expuesta por el Excmo. y Rvdmo. D. Casimiro López Llorente, Obispo de Segorbe Castellón y Presidente de la Comisión episcopal de enseñanza y catequesis de la Conferencia episcopal española. Se titula: «Reflexiones sobre la situación actual de la educación en España. Pacto educativo y temas pendientes relativos a la clase de religión y moral católica» (125-147) y constituyó la ponencia de clausura de las Jornadas.

El trabajo presentado se centra en las aportaciones de la Comisión episcopal de enseñanza y catequesis de la Conferencia episcopal al pacto social y político por

la educación, así como a los principales temas pendientes de solución en relación a la clase de religión y moral católica en el sistema educativo español.

D. Casimiro López destaca la necesidad de llegar a un pacto escolar y nos ilustra críticamente acerca de los documentos presentados desde distintos ámbitos para ello. Así, en primer lugar, comenta el primer documento presentado por el Ministerio de educación, la propuesta del partido popular y el nuevo documento del Ministerio de educación en la mesa sectorial de educación.

Posteriormente, se detiene en la explicación de la aportación realizada desde la Conferencia episcopal, que subraya la necesidad de garantizar el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza. Insiste en que el objetivo de la educación debe ser el desarrollo integral de la persona, que el pacto educativo debe reconocer expresamente el derecho de los padres a la libertad de elección de centro educativo y que debe, además, garantizar el derecho a la formación religiosa y moral de acuerdo con las propias convicciones de los padres. Además indica que se debe velar por el estatuto jurídico de la asignatura de religión y moral católica en los términos establecidos en los acuerdos, de manera que los alumnos que opten por esta enseñanza no sufran discriminación. También comenta que la sentencia del Supremo de 11 de febrero de 2009, sobre la asignatura de educación para la ciudadanía, no ha solucionado muchos de los problemas que plantea la introducción de dicha asignatura, ya que conculca el art. 27,3 de la Constitución y por ello debería figurar en el pacto educativo un acuerdo sobre esta materia.

Por último, trata de los temas pendientes acerca de la enseñanza de la religión en los centros escolares. En concreto, del carácter fundamental que debería tener la asignatura tal y como se recoge en el acuerdo internacional con la Santa Sede; de la relación laboral del profesorado de religión católica, sobre todo en materia de revocación de contratos y de la formación de los profesores de religión católica.

Por otra parte, estas jornadas de actualización canónica contaron también con dos mesas redondas, algunas de sus aportaciones se recogen en las actas. En la primera se discutió sobre las orientaciones prácticas ante situaciones complejas en la elaboración del expediente matrimonial. En este volumen se recoge la intervención de Dña. Teresa Pueyo Morer, asesora jurídica del Arzobispado de Zaragoza y la colaboración de la profesora M^a Elena Olmos Ortega, sobre esta cuestión.

La intervención de Dña. Teresa Pueyo Morer está titulada: «Matrimonio canónico entre español y extranjero. Autenticidad de los documentos de acreditación de la identidad y el estado de las personas. Colaboración con las autoridades estatales» (pp. 149-164). Se trata de un estudio eminentemente práctico sobre los problemas que plantea el expediente matrimonial en estos casos, donde se han de cuidar, con suma precaución, los documentos acreditativos de la identidad de los contrayentes, para evitar los supuestos de matrimonios de conveniencia. Por ello la autora propone que el expediente matrimonial canónico debería ajustarse a la normativa dada en el ámbito civil para estos casos. Realiza, además, un estudio de la normativa diocesana sobre la materia y comenta los problemas prácticos respecto de los documentos que han de presentarse en el expediente matrimonial.

La profesora M^a Elena Olmos Ortega aporta un interesantísimo estudio a las Jornadas con el trabajo titulado: «La tutela del matrimonio en el expediente matrimonial canónico» (pp. 165-185). En él se aborda la importancia del expediente matrimonial en la tutela del matrimonio, se analiza y valora el modelo de expediente matrimonial propuesto por la Conferencia episcopal española, así como los distintos documentos que han de adjuntarse al mencionado expediente. Por último, la autora se detiene en el análisis de los supuestos que requieren una especial atención por afectar a la posible validez o licitud del matrimonio. Concluye su trabajo con unas valiosas reflexiones personales fruto de su cuidada elaboración.

El estudio presentado por la profesora Olmos destaca por su metodología, por el uso y actualización de la bibliografía, por el desarrollo de la exposición y por la consistencia de sus conclusiones.

Son muy interesantes sus propuestas de mejora del modelo de expediente matrimonial establecido por la Conferencia episcopal. Dichas propuestas han sido positivamente valoradas en la práctica, por lo que han inspirado, por ejemplo, el nuevo modelo de expediente matrimonial de la diócesis metropolitana de Valencia. En conclusión se trata del trabajo de una de las más prestigiosas expertas sobre el tema en cuestión, que será de notable ayuda para los interesados en esta materia.

De la segunda mesa redonda bajo el título «Cinco años de la Instrucción *Dignitas Connubii*. Experiencias de su aplicación. Sugerencias de mejora», se han publicado dos intervenciones.

Así D. José Manuel Ferrary, Vicario judicial de la diócesis de Málaga, trató de las experiencias prácticas de la aplicación de la Instrucción (pp. 187-194). En concreto, sobre el abogado único, el servicio de consulta y sobre los peritos.

El ponente parte de la experiencia de los Tribunales de la provincia eclesiástica de Granada, destacando la experiencia positiva que en líneas generales ha tenido la aplicación de la Instrucción. Respecto a la experiencia del abogado único para ambas partes, pone de relieve la poca incidencia que ha tenido la norma. En lo referente al servicio de consulta, pese a destacar que ya se encuentra creada en todos los tribunales de las diócesis de Andalucía oriental y Cartagena, también pone de relieve que en las diócesis más pequeñas existe una evidente dificultad para su puesta en práctica. En estos casos propone, tal como está sucediendo en la práctica, que el servicio pueda ser suplido por el ministerio de los abogados de las partes que tienen una deontología profesional específicamente canónica. Respecto de los peritos, el ponente expone cómo la Instrucción ha recogido la doctrina del Magisterio más reciente y la praxis jurisprudencial; destacando además, como la normativa de la Instrucción en este tema ayuda a agilizar el proceso

La segunda participación corresponde a D. Alberto Royo Mejía, Vicario Judicial de Getafe (pp. 195-202), quien destacó la valoración ampliamente positiva de la aplicación de la Instrucción, así como los posibles puntos susceptibles de mejora.

Respecto de esta última cuestión, cabe destacar algunas de las reflexiones del ponente. Así, pone de relieve la dificultad en la práctica del plazo para dictar sentencia en primera instancia, debido a que la mayor parte de las causas tienen su origen en la aplicación del canon 1095. Destaca la necesidad de que los emo-

lumentos de los abogados y procuradores sean motivo de regulación, para evitar abusos. Se detiene en el tema de la posibilidad de modificar *ex officio* la fórmula de dudas. Finalmente, reflexiona críticamente acerca del voto sobre autos y del levantamiento del veto, señalando que éste debería de valorarse por el mismo pe-ríto que lo impuso.

El volumen concluye con la publicación de dos secciones que son habituales en estas jornadas. Me refiero, en primer lugar, a las novedades de jurisprudencia matrimonial canónica que en este caso vino referida al año 2009 y que fue expues-ta por el profesor Antonio Pérez Ramos. Y, en segundo lugar, a las novedades de derecho canónico, realizadas por el profesor Jesús Bogarín Díaz, bajo el título «actualidad jurídica de la iglesia católica: el ordenamiento canónico al término de 2009» (pp. 211-262). Y a las novedades de derecho eclesiástico del Estado lleva-das a cabo por el profesor José Landete Casas (pp. 263-272).

El profesor Pérez Ramos presenta las novedades de jurisprudencia matrimonial canónica, centrándose en el canon 1095. En concreto, en una serie de sentencias dictadas por la Rota romana en 2001 y no publicadas hasta 2009. Además, anali-za otras decisiones rotales pronunciadas entre 2002 y 2007 y editadas en 2008.

El análisis jurisprudencial de estas causas de nulidad lo realiza desde el punto de vista sustantivo. Respecto de la nulidad por aplicación del canon 1095,2 comen-ta que la jurisprudencia rotal entiende que la falta de discreción de juicio no su-pone necesariamente la existencia de una enfermedad psíquica o de un trastorno de la personalidad. Del mismo modo señala que de la jurisprudencia analizada se desprende que la falta de libertad interna es una *factispecies* del defecto de dis-creción de juicio. Respecto del c. 1095,3 destaca que la jurisprudencia rotal requie-re una verdadera imposibilidad de prestar el objeto del consentimiento, es decir, una incapacidad verdaderamente insuperable; por lo que se rechaza como causa de nulidad la incompatibilidad de caracteres y la incapacidad relativa.

Las novedades de derecho canónico son expuestas por el profesor Jesús Boga-rín Díaz, bajo el título «actualidad jurídica de la iglesia católica: el ordenamiento canónico al término de 2009».

Se trata de una detenida y pormenorizada recopilación de todo tipo de norma-tiva canónica aparecida en el año 2009, a las que se añaden algunas de las nove-dades previas a esta fecha que no pudieron ser incluidas en la reseña del año anterior. El autor ha realizado, como siempre, un laborioso y valioso trabajo. Des-taca su impecable sistemática, su minuciosidad y los breves, pero acertados, co-mentarios que introduce en algunas de las más importantes novedades.

Las novedades de derecho eclesiástico del Estado están elaboradas, de forma brillante y minuciosa, por el profesor José Landete Casas. También en este caso el autor ha realizado un esmerado trabajo de indagación y seguimiento de las nove-dades legislativas estatales, comunitarias y de derecho internacional, así como las jurisprudenciales, fundamentalmente las del TS, TC y TEDH correspondientes al año 2009.

En este caso, el trabajo es especialmente laborioso y difícil ya que el Derecho eclesiástico estatal es una materia que se presenta en ocasiones de modo interdis-

ciplinar, lo que requiere tener que atender a diversas áreas del derecho para poder confeccionar estas novedades. Por ello, también es de elogiar la sistemática seguida en su exposición ya que estructura la materia. Finalmente, es de destacar que el ponente realiza una valoración crítica, muy acertada, de las materias tratadas.

Rosa M^a Ramírez Navalón

Decretos del Concilio Tercero Provincial Mexicano (1585). Edición histórico crítica y estudio preliminar por Luis Martínez Ferrer. Prólogo de Alberto Carrillo Cázares. Revisión de textos latinos de Alfonso C. Chacón Oreja. Transcripción de textos en castellano antiguo de Alberto Carrillo Cázares. Apéndice biográfico de Alejandro Mayagoitia. Colección Investigaciones, V, 1 y 2. El Colegio de Michoacán. Universidad Pontificia de la Santa Cruz, Zamora, 2009. 2 volúmenes. 681 p. ISBN. 978-607-7764-24-3 (Volumen I). 978-607-7764-32-8 (Volumen II). 978-607-7764-23-6 (Obra Completa).

El Derecho canónico indiano fue el resultado de la combinación de dos premisas: la adaptación a nuevos hombres y a nuevas tierras del mensaje contenido en el Derecho canónico general, junto al férreo ascendente del poder civil sobre el poder eclesiástico en orden a articular la aventura evangelizadora. Ambos rasgos enmarcan la vida jurídica de la Iglesia en América. Ese Derecho, ya criollo, ya metropolitano, presenta doble nomenclatura: es un Derecho que era canónico porque partía de los valores, categorías y conceptos canónicos históricamente fundados, pero indiano, porque eran esas Indias Occidentales y Orientales el lugar donde aquel orden jurídico iba a ser aplicado. El Prof. Thomas Duve ha escrito brillantes páginas sobre este peculiar concepto a las que hay que remitir sin duda alguna. La proverbial e histórica flexibilidad del Derecho de la Iglesia vuelve a cobrar auge y asume protagonismo capital, sin que esto suponga fraccionar tal legado jurídico en varias piezas, ni desmontarlo totalmente hasta su aniquilación. Era aquél un Derecho plenamente canónico, dependiente de la tradición y de los textos históricamente conformados, pero, al mismo tiempo, lo era indiano dado que esa nueva tierra (y sus gentes) que había que cristianizar se convertía en su destino natural de aplicación y ésta debía adaptarse a aquélla. En esa labor de adaptación, pusieron todo su empeño las autoridades ya hispánicas, ya americanas, por medio de los instrumentos proporcionados por el legado tridentino. Los Concilios provinciales surgieron por doquier y fueron el intento más claro de trasladar el general mensaje de la Iglesia general a cada una de las Iglesias particulares que en el orbe existían.

Un ejemplo de tal modo de actuar, acaso uno de los más importantes (si no el que más) dentro de la América hispánica lo constituye el III Concilio Provincial Mexicano, desarrollado a lo largo del año 1585 en la capital del virreinato bajo el impulso del arzobispo Pedro Moya de Contreras. Se trata de una reunión conciliar importante no sólo por lo que representó para la Iglesia mexicana y la del Nue-

vo Mundo en general, sino porque también constituyó una pauta modélica respecto al modo de actuación de la Iglesia romana en relación a otros territorios en estas lides jurídicas. Sus decretos ven a hora la luz en una magnífica edición histórico-crítica realizada con maestría por el Prof. Luis Martínez Ferrer, aunque se puede decir que nos hallamos ante una obra, en cierta manera, coral, por la cantidad de colaboraciones que descuellan a lo largo de sus páginas, y plural en cuanto a sus potenciales lectores interesados. Es interesante resaltar de principio que la obra tiene un destinatario pluridisciplinar. Apetece su lectura por igual al filólogo por lo que de reconstrucción crítica de textos tiene, acaso su objetivo principal al que está consagrado el Volumen II, donde se recogen la *recognitio* del Concilio y los decretos allí aprobados en su conjunto (pp. 187 ss.), pero también apetece su lectura al historiador generalista, al americanista, al historiador de la Iglesia y, cómo no, al historiador del Derecho porque de Derecho es, en última instancia, de lo que nos habla ese Concilio mexicano a través de sus decretos: de Derecho y de cómo se va creando en fases sucesivas ese Derecho. El III Concilio Provincial Mexicano es una pieza de relojería en este sentido, pues varios mecanismos acaban por combinarse para alumbrarlo. Por medio de su lectura y de la formación o germinación en varias etapas de sus decretos, podemos ver esas dos líneas argumentativas previas con las que caracterizábamos al Derecho canónico indiano. De un lado, el esfuerzo titánico de adaptación de la normativa eclesiástica a una Iglesia particular como es la mexicana, sin vulnerar los aspectos centrales del cuerpo de Derecho canónico. De hecho, el esquema formal de los decretos sigue el orden clásico de las compilaciones canónicas, lo que muestra que están hablando un lenguaje común y compartido, que están partiendo de una herencia asumida y querida por todos, en la que se insertan sin mayores complicaciones. De otro lado, debe recordarse que esa adaptabilidad del legado canónico no supuso independencia de criterio, ni autonomía plena, sino que paralelamente se articularon mecanismos centralizadores de las decisiones que afectaron tanto a Roma (como es obvio pensar), pero también a Madrid (por el peso de ese poder secular que vigilaba tan de cerca la vida de la Iglesia americana). La aprobación final de los decretos se debe tanto a Roma como al Consejo de Indias y al Rey. No podía ser de otra manera en tierras americanas.

La obra consta de dos volúmenes. El Volumen I se inicia con un *Prólogo* del Prof. Alberto Carrillo Cázares (pp. 17-20), especialista en la materia que nos ocupa, quien hace un breve tratamiento bibliográfico del Concilio mexicano, con sus principales ediciones y los más relevantes trabajos que se han ocupado de aquél, de forma principal o colateral. Al mismo tiempo, suministra el lector algunas indicaciones referidas al ambiente intelectual que ha impulsado el libro (el seminario sobre Concilios Provinciales Mexicanos, desarrollado por El Colegio de Michoacán, a quien hay que agradecer el impulso que hoy se culmina). Algunas reflexiones y datos indicados por el prologuista se antojan relevantes en tanto que señalan pautas interpretativas futuras y coordinadas para situar la materia a estudiar, como la separación entre el año en que se culmina el Concilio (1585) y el año en que se publican sus decretos (1622), la discrepancia entre las versiones correspondientes a sendos años (unas versiones que se pueden adjetivar como me-

xicana y romana, respectivamente), o la invocación al aparato de fuentes manejado por los redactores de los decretos, en lo que será una de las grandes aportaciones de la obra. Para explicar esa cesura, no basta recurrir al tópico de la distancia entre América y Europa. Responde a un poder jerarquizado, el de la Iglesia, que operaba en varias fases y a través de varias instancias: se comenta el tránsito que los documentos vivieron de México a Madrid y de Madrid a Roma y el camino inverso de vuelta a tierras americanas. Las etapas de aprobación sucesivas del Concilio llevan los nombres de las ciudades más relevantes donde radicaba el poder en aquellos tiempos, un poder normativo que se va construyendo de forma sucesiva y va haciendo florecer el Derecho poco a poco. Un tono laudatorio preside este proemio, lo cual está totalmente justificado como se podrá ver a continuación. La obra lo merece y el esfuerzo desplegado también. El A., Luis Martínez Ferrer, Profesor en la Universidad Pontificia de la Santa Cruz, hace su aparición estelar en una *Introducción* (pp. 21-27), que sirve para trazar el itinerario gestacional de la obra, al mismo tiempo que para desnudar sus intenciones en el momento de comenzar a realizarla. El objetivo era la edición crítica de los decretos del Concilio del año 1622, de acuerdo con la *editio princeps*, auspiciada por el arzobispo mexicano Juan Pérez de la Serna, pero no sólo eso. Sobre esta base de 1622, se ha seguido el camino contrario en el tiempo hasta llegar a la redacción original de los decretos en 1585 y así conocer en el ínterin la participación del Consejo de Indias (que actuaba en nombre del Rey) o de la Sagrada Congregación del Concilio ya en tierras romanas. Es lo que se denomina por el A. edición no simplemente crítica, sino histórico-crítica (Volumen I, p. 23; y Volumen II, pp. 189-191). El texto se reconstruye en todos sus niveles, a partir del definitivo y de forma retroactiva, hacia el pasado. A partir del texto dado, el A. ha pretendido reconstruir todo su proceso de redacción en cada una de las etapas (mexicana, española, romana) y, sobre todo, el elenco de fuentes que fueron empleadas para la confección de cada uno de los decretos mexicanos (como complemento, recientemente ha aparecido la tesis de J. Galindo Bustos sobre este aparato de fuentes, editado asimismo por el Colegio de Michoacán en el año 2010). Los materiales empleados han sido numerosos y el esfuerzo ha valido la pena por la pulcritud que el A. muestra en la materialización de sus propósitos. El doble fin histórico y crítico se acabará por conseguir. La nómina de personas que han impulsado, colaborado, acogido o participado en el libro es enorme, lo que ayuda a ese enfoque multidisciplinar y explica la solvencia con que son tratadas todas las materias de cualquier especialidad que sean. A destacar quizás la colaboración del Prof. Alfonso C. Chacón Oreja, encargado de la revisión de los textos latinos. A esas primeras palabras del A., sigue una amplia lista de siglas y abreviaturas (pp. 29-38) y unas necesarias normas explicativas de la transcripción realizada (pp. 29-41), tras lo cual llegamos la *Estudio Introductorio* propiamente dicho (pp. 43 ss.).

Se analizan de forma sucesiva el proceso de redacción de los decretos de 1585, echando mano de los manuscritos de la Bancroft Library y del Archivo Secreto Vaticano, así como realizando una primera enumeración de las fuentes principales del III Concilio, donde comparecen tanto Concilios mexicanos y americanos como Sínodos y Concilios peninsulares (Granada, Guadix, Toledo, Compostela, en-

tre otros), memoriales redactados por los participantes en la reunión de 1585 o por sus consejeros y consultores, y revisiones de los primeros y de los segundos. Esa primera redacción, se concluye por el A., presentaría dos versiones manuscritas: un original o de registro (la que se lee y aprueba en las sesiones finales del Concilio), y un traslado autorizado con leves modificaciones, obra de Luis del Toro, catalogados respectivamente como MM 266 y MM 267 en la Bancroft Library. La estructura de los decretos sigue el orden de las compilaciones canónicas. Aquí no hay innovaciones, como se puede ver en p. 61: primer libro sobre la fe, predicación, *ordenandos* y oficios judiciales; segundo libro sobre materia procesal y festividades; tercero sobre clero secular y regular; cuarto acerca del derecho matrimonial; y quinto sobre Derecho criminal (*Cfr.* con más detalle los índices referidos expresamente a los decretos, en Volumen I, pp. 10 ss.; y el Volumen II, pp. 205 ss.).

En la redacción tres personajes llevan las riendas: Juan de Salcedo, secretario del Concilio y consultor jurídico del mismo, auténtico corazón de la reunión episcopal, quien planificó la distribución de los trabajos y fue el que llevó a cabo su recopilación final (con una cierta capacidad de decisión para casos puntuales dudosos); Pedro de Hortigosa, teólogo personal de Moya de Contreras, encargado de la traducción latina para su envío a Roma y a Madrid; y Juan de la Plaza, asimismo consultor teólogo, redactor de varios memoriales tomados en consideración en la reunión mexicana, y, sobre todo, autor de dos piezas literarias importantísimas: el catecismo dimanante del Concilio, así como un trascendental directorio de confesores y penitentes, piezas que serían las encargadas de hacer efectivo lo allí sancionado. Con toda probabilidad y con la indicación reseñada en p. 83 (el Concilio es una obra colectiva; no debe olvidarse este dato), son estos dos últimos quienes se encargaron de redactar de forma final los decretos aprobados por el obispado mexicano, mientras que Salcedo habría gozado en su calidad de secretario de relativa libertad para efectuar cambios y modificaciones, de acuerdo con el espíritu de la reunión y para tomar las decisiones definitivas sobre textos varios sobre los que surgiesen discrepancias.

Una vez hecha la redacción, el Concilio sigue su vida y remite sendas cartas al Rey y al Papa solicitando la aprobación de los decretos. (al primero, en cuanto que máxima autoridad protectora y rectora de la Iglesia americana; al segundo, por serlo de toda la Cristiandad). La cosa, sin embargo, no era tan sencilla porque muchas disposiciones del Concilio habían exaltado los ánimos de ciertas corporaciones religiosas (canónigos y clero regular, sobre todo), que reaccionaron en forma de litigios y recursos ante la Audiencia de México, no obstante haberse obtenido el aval del monarca y del virrey. La ejecución del Concilio se vio paralizada por estos incidentes judiciales suspensivos y así parecía que iba a suceder en tanto en cuanto no se recabase la aprobación del Papa, del Consejo de Indias y la última del Rey. Estamos a finales del mes de noviembre de 1585. Aparece entonces otro personaje decisivo: el maestrescuela de Tlaxcala, Francisco de Beteta, designado procurador por los obispos mexicanos para llevar a cabo las negociaciones conducentes a la obtención de las aprobaciones regia y pontificia. Tras diversas transacciones, se consigue la *recognitio* romana, bajo forma de revisión en 1589,

dando lugar a una segunda versión latina (la primera había sido redactada por Hortigosa), que presentará asimismo dos variantes textuales: el manuscrito Ch., documento de trabajo interno de la Curia, y el manuscrito O., la nueva versión propiamente dicha, elaborada por la Sagrada Congregación del Concilio, dirigida por su prefecto Antonio Carafa, elaborada en un plazo de seis meses. La nueva versión se caracteriza, sobre todo, por su intento de adaptación del texto a un latín de tipo ciceroniano antes que por cambios sustanciales en su contenido. Se da cuenta de la polémica entre Burrus y Fornés respecto al alcance de esas correcciones. De eso, de las correcciones, se había ocupado la *recognitio* de 30 de octubre de 1589 (en concreto, setenta y nueve párrafos de correcciones se destinan a los decretos y veinte a los estatutos de la catedral). Sobre todo y antes que nada, se buscaba con las mismas recalcar la unión con la Santa Sede, suavizar el Derecho criminal allí recogido y matizar algunas disposiciones. Derecho canónico indiano en estado puro, corregido por la autoridad romana cuando se percibía alguna suerte de desviación. Sixto V da la final aprobación, a la que siguen la del Consejo de Indias y la del Rey, con protagonismo decisivo, en este caso hispánico, del arzobispo Moya de Contreras para las cuestiones negociadoras. Se produce esto el 18 de septiembre de 1591. La versión revisada plantea algunos problemas lingüísticos, como se puede ver en pp. 118-121, derivados de las nuevas realidades americanas (de nuevo, la población indígena es el centro de atención). También el Consejo de Indias introduce algunas modificaciones de escasa enjundia. Los sujetos implicados habían dado luz verde al Concilio. La pluralidad de centros políticos competentes había realizado sus respectivas potestades como eslabones de una cadena que unía México con Roma.

Quedaba la publicación, algo que se vinculaba a cuestiones de disponibilidad económica y concesiones previas. Privilegios varios anteriores no llegan a concretarse. Es el arzobispo mexicano Juan Pérez de la Serna el que sufragó los costes de la edición en el año 1622, en cierto modo apurado por la inminencia de un nuevo Concilio en México. El A. se ocupa de describirnos esa edición príncipe con minuciosidad en pp. 149 ss. Restaba simplemente explicar el aparato de fuentes incorporado a esa versión impresa de 1622. Posiblemente, fue el ya citado Hortigosa el que insertó tal elenco que abarcaba decretos tridentinos, Concilios americanos e hispánicos, legislación canónica y secular, textos del Derecho canónico clásico, etc. Con detalle, en las pp. 143 ss., se exponen las fuentes precisas en cada uno de los cinco libros en que se dividen los decretos del Concilio. Una relación de las fuentes y de la bibliografía empleadas, abundante y precisa (con atención particular a fuentes manuscritas y ediciones posteriores del Concilio mexicano, en pp. 159 ss.), culmina este primer volumen que ha explicado la génesis de los decretos desde el Concilio hasta su publicación definitiva en 1622, junto a todas las tribulaciones intermedias ya referidas.

El Volumen II contiene el texto de los decretos del Concilio, confrontando el manuscrito MM 266, realizado en México (en castellano, última redacción en ese idioma de la normativa conciliar), con la edición príncipe latina de 1622, acompañado de un completo aparato crítico. Preside la *recognitio* de 1589, con traducción castellana, en pp. 193-204, a lo que sigue el texto principal, en pp. 205 ss., con in-

dicación de algunas variantes textuales procedentes de otros manuscritos y de las sucesivas aprobaciones debidas a instancias diversas, y, sobre todo, con precisa referencia a las fuentes que nutren cada apartado singular de la obra conciliar. No nos ocupa describir aquí contenidos. Recordemos simplemente que lo que hace el Concilio es adoptar y adaptar el Derecho canónico universal a la realidad de las diócesis mexicanas y a las necesidades de sus fieles. Un magnífico apéndice biográfico del Prof. Alejandro Mayagoitia, en pp. 641 ss., sobre los jueces sinodales del III Concilio Mexicano, y un índice onomástico, en pp. 669 ss., culminan esta obra arriesgada y brillante, en la que no sólo se nos brinda un texto, sino la forma de hacer Derecho canónico en América: se nos ofrece su génesis y reconstrucción, las diversas fases de su elaboración y de sus varias aprobaciones, el sentir de la Iglesia americana, española y romana en el tránsito del siglo XVI al XVII, sus luchas abiertas tanto con el poder civil como dentro del poder eclesiástico, la nómina de las jerarquías eclesiásticas y civiles alineadas en comunión para encargarse del gobierno del continente americano, dando un ejemplo claro de esa extraordinaria ductilidad con la que se había venido comportando el Derecho canónico desde los tiempos medievales en los que había alcanzado su plena madurez.

Nos hallamos, en definitiva, ante una magnífica obra tanto en lo que se refiere al sólido estudio previo como en lo relativo al texto mismo de los decretos que se da a la luz de modo necesario y ejemplar. Ahora, los investigadores deben dar buena cuenta de la cantidad ingente de información que ese decisivo III Concilio Provincial Mexicano suministra en sus decretos. El Prof. Luis Martínez Ferrer nos ha proporcionado los instrumentos indispensables para eso, a modo de orfebre que labra joyas que otros lucirán. Desde aquí queremos reconocer el mérito de su aportación histórico-crítica y felicitarle por el acabado ejemplo de riguroso trabajo intelectual que ha desarrollado.

Faustino Martínez Martínez

A. de Zaballa Beascochea (ed.), *Los indios, el Derecho Canónico y la justicia eclesiástica en la América virreinal* (Tiempo emulado. Historia de América y España 15), Madrid, Ed. Iberoamericana-Vervuert, 2011, 243 pp. ISBN. 978-84-8489-519-0.

La editorial Iberoamericana Vervuert, desde hace ya algunos años, nos viene sorprendiendo con una serie de trabajos, relativos a la presencia hispana en las Indias Occidentales durante el Antiguo Régimen. Este libro es un buen ejemplo de ello. Con gran acierto la editorial ha planteado sus publicaciones en un marco interdisciplinar, lo que enriquece abiertamente las visiones y permite tomar conciencia de lo difíciles que son los temas, si no son planteados y abordados desde un prisma de visión suficientemente amplio.

En el presente caso dicha interdisciplinariedad toma como núcleo central el Derecho Canónico y la justicia eclesiástica en los dos grandes virreinos americanos, el de la Nueva España y el del Perú. El proyecto viene encabezado por la profesora de la Universidad del País Vasco, Ana de Zaballa, que se encarga de la edición del presente volumen. Es el profesor Jorge Eugenio Traslosheros, de la Universidad Nacional Autónoma de México el que nos precisa el fin del proyecto, en el que se pretende poner de manifiesto «la muy estrecha relación que se estableció entre los indios, el Derecho Canónico y los diversos foros de justicia en materia religiosa que existieron en la Hispanoamérica virreinal. Buscamos enriquecer el conocimiento sobre este pasado por medio de la discusión y el análisis, siempre a partir de las fuentes, por lo que el lector no encontrará un planteamiento único del fenómeno estudiado, sino una multiplicidad de voces que se dejan interpelar por una realidad cuya riqueza es tal que sorprende y ensancha los límites de nuestra razón» (p. 11). El proyecto tiene su origen en un Seminario Internacional de Investigación, que tenía como finalidad profundizar en el estudio de las Audiencias eclesiásticas en su relación con los naturales, analizando esto, desde distintas ópticas.

La primera parte lleva por título «Los indios y el Derecho Canónico». Aborda la relación que se creó desde el mismo siglo XVI entre los naturales y dicha institución. El profesor Thomas Duve, de la Universidad Católica de Argentina y director del Instituto Max Planck de Historia del Derecho europeo, nos ubica en el contexto para la comprensión general de los principios. Su estudio lleva por título «La jurisdicción eclesiástica sobre los indígenas y el trasfondo del Derecho Canónico universal» y pretende relacionar los principios generales sostenidos universalmente por el Derecho Canónico y su concreción particular en el mundo de los naturales. Analiza una cuestión fundamental que resultó de gran trascendencia en su época, que fue el debate sobre la jurisdicción eclesiástica de los obispos sobre las personas miserables. Agradecemos al Dr. Duve el reconocimiento que hace de las investigaciones sobre el Derecho Canónico indiano de los profesores Antonio García y García y Federico Aznar Gil —ambos de nuestra Facultad— y de Paulino Castañeda Delgado. En la misma línea general la profesora Ana de Zaballa presenta «Reflexiones en torno a la recepción del Derecho Eclesiástico por los indígenas de la Nueva España», aunque se centra en un único virreinato, su aportación se sigue remitiendo a una visión general. Respecto a la recepción del mismo, Zaballa apunta que los naturales conocían la legislación canónica y las posibilidades que les ofrecía también respecto a la justicia secular. Los indios llegarán a usar la jurisdicción eclesiástica o secular, según conviniera más a sus propios intereses. En el mismo contexto del Virreinato de la Nueva España, las dos siguientes colaboraciones abordan aspectos del Tercer Concilio de México (1585) y su relación con los naturales. El profesor Alberto Carrillo, del Colegio de Michoacán, nos presenta alguno de los grandes problemas que acuciaban a los naturales y que fueron estudiados en dicho Concilio: la injusticia de la guerra a los indios chichimecas y el trabajo laboral conscripto a los naturales por el sistema de repartimientos. En una segunda parte aborda el directorio de confesores y penitentes compuesto por dicho Concilio. Es una intervención que señala posibilidades de trabajo para un futuro. Por su parte, el profesor Luis Martínez, de la Universidad de la Santa Croce (Roma), aborda otra de las grandes problemáticas afrontadas por el Concilio: «La defensa de la libertad de indios

y negros para contraer matrimonios en el Tercer Concilio Mexicano». Se trata, por tanto, de la defensa del *ius connubii* en un contexto particular, que el autor realiza, recorriendo la propuesta de Pedro de Hortigosa hasta la definición expresa de los decretos conciliares, poniendo de manifiesto los abusos de los españoles y de los caciques, mostrando mayor severidad con los primeros.

La segunda parte de la monografía estudia las «Visitas eclesiásticas y extirpación de idolatrías». En esta ocasión nos traslada a la realidad del Virreinato del Perú. El primer estudio en esta línea es de la profesora Macarena Cordero Fernández, de la Universidad Adolfo Ibáñez de Santiago de Chile, que lleva por título «Formación de una institución: las visitas de idolatrías». Ella quiere demostrar que las visitas de idolatría practicadas en la diócesis de Lima durante el siglo XVII fueron una institución de Derecho Canónico indiano, con características precisas que la distinguen de otras instituciones más conocidas de la época. La profesora Cordero sostiene que «los gestores de la institución recurrieron al Derecho Canónico y real —a sus precedentes medievales e indianos, como la Inquisición española— conciliándolos con la realidad jurídica y práctica indiana para dar forma legal a las visitas, de manera tal que se supliera con ello la carencia y vacío que existía para combatir las idolatrías. Más aún, tuvieron el buen cuidado de no llamarla Inquisición para evitar conflictos de jurisdicción con el Santo Oficio» (p. 135). El siguiente trabajo, del profesor Juan Carlos García, de la Universidad San Martín de Porres de Lima, se centra en las circunstancias en las que surgió la primera denuncia sobre la pervivencia de las idolatrías en el arzobispado limeño. Lleva por título «El juicio contra Francisco de Ávila y el inicio de la extirpación de la idolatría en el Perú». Permite tomar conciencia del sentido de las acusaciones de los indios, de la doctrina y de las razones por las que el arzobispo Bartolomé Lobo Guerrero toma la determinación de convertir la lucha contra los ídolos en la política principal de su gobierno. El siguiente trabajo, del profesor Pedro M. Guibovich, de la Universidad Católica del Perú, amplía la investigación sobre las idolatrías a la siguiente etapa: «Visitas eclesiásticas y extirpación de la idolatría en la diócesis de Lima en la segunda mitad del siglo XVII». Considera que la extirpación debe ser entendida como una parte dentro de la visita eclesiástica y no como un proceso aislado. Su hipótesis la intenta demostrar a partir del clérigo Juan Sarmiento de Vivero, activo visitador, a finales de 1650.

La tercera y última parte lleva por título «Los indios ante los foros de justicia eclesiástica» y nos acerca a dos casos particulares. El primero de ellos es el expuesto por el profesor John Charles, de la Universidad de Tulane (New Orleans) que, desde el marco literario ofrecido por Guaman Poma de Ayala, presenta la historia del traslado y de la aplicación de las prácticas jurídicas hispanas al sector indígena peruano de los siglos XVI y XVII. Muestra cómo el cronista utiliza el discurso jurídico-canónico y el sistema legal en que se sustenta, especialmente desde el Derecho Eclesiástico, para hacer una fuerte denuncia de los sacerdotes. Guaman Poma —en palabras de Charles— lamenta que la justicia, en la práctica, tenía poco que ver con criterios de igualdad, pero reconoce que los naturales no eran tampoco tan ingenuos en la defensa de sus derechos. Así, «a pesar de los fracasos de Guaman Poma en sus pretensiones legales, el sistema jurídico facilitó su papel como mediador de la política misionera y le proveyó de un mecanismo de comunicación con las autoridades coloniales tanto en el área

de Huamanga como en los grandes centros urbanos de Lima y el Cuzco» (p. 218). Por su parte el profesor Magnus Lundberg, de la Universidad de Uppsala, que viene trabajando desde hace años sobre temas de historia eclesiástica novohispana se acerca, en esta monografía, a los problemas existente entre clérigos y feligreses indígenas en el México virreinal. Su trabajo lleva por título: «Justicia eclesiástica en un escenario local novohispano: peticiones indígenas de Ixcateopan en el siglo XVII». Se trata de un primer acercamiento que completa en el libro suyo que seguidamente presentamos. En el presente caso, se centra exclusivamente, en un único género documental: las peticiones indígenas y, de manera concreta, las referentes al partido de Ixcateopan de la archidiócesis de México. Lundberg llega a la conclusión de que existieron fuertes conflictos entre los beneficiarios de dicho partido y sus feligreses. Tanto el clérigo como los fieles presentan a sus contrarios como personas deleznable, intentando así contrarrestar las acusaciones. Como Lundberg concluye, «las peticiones de pueblos indígenas son importantes fuentes para conocer cómo obraron ante un cura inútil o escandaloso, pero también para conocer las relaciones entre el clérigo y diferentes grupos locales de poder» (p. 237).

Agradecemos a la editorial y a la editora de la presente monografía el esfuerzo y los resultados, esperando poder ampliar y matizar los resultados aquí ofrecidos en nuevos estudios.

Miguel Anxo Pena González

M. Lundberg, *Church Life between the Metropolitan and the Local. Parishes, Parishioners and Parish Priests in Seventeenth-Century Mexico* (Tiempo emulado. Historia de América y España 17), Madrid, Ed. Iberoamericana–Vervuert, 2011, 277 pp. ISBN. 978-84-8489-558-9.

El profesor Magnus Lundberg, de la Universidad de Uppsala, nos sorprende en esta ocasión con un tema casi desconocido para el entorno del virreinato novohispano. El tema resulta particularmente atrayente, pues permite una mirada a la iglesia local, a partir de su institución principal, que no es otra que la parroquia. Esto se muestra de manera todavía más evidente si, la etapa que aborda el estudio, se refiere a aquellas que aparecen como más oscuras, respecto a la historia eclesial americana. Así sucede respecto al siglo XVII, pues después del espléndido siglo XVI, profundamente decorado, el siguiente aparece siempre cubierto de profundas sombras. El ensayo, como el mismo autor hace notar en su prólogo, es fruto de un amplio proceso de investigación en diversos archivos, entre los que sobresalen el Archivo General de Indias, la sección de «Rare Books and Music Reading Room», en la British Library, así como el Archivo Histórico del Arzobispado de México o el «Fondo Reservado» de la Biblioteca Nacional de México.

El primer capítulo nos ubica en el contexto canónico de aquello que se nos va a presentar. Lleva por título «Local Church Life between Norms and Praxis» y va analizando las instituciones principales que generan la norma y praxis en la iglesia local. Se par-

te de una breve contextualización histórica, que viene inmediatamente completada con una mirada a estudios que han servido a Lundberg como fundamentos para su investigación. Para ello se refiere no sólo a estudios que abordan directamente la Iglesia y sus prácticas religiosas, sino también a aspectos políticos, económicos y sociales, que condicionan claramente un contexto determinado. El recorrido resulta sugerente, pues nos abre a autores no siempre tenidos en cuenta desde el contexto hispánico. En el apartado siguiente se presenta ya la organización de la Iglesia, en la que se parte del estudio del concepto en sí, para luego evidenciar las diferencias entre la local y la metropolitana. La hipótesis de Lundberg sería que la gran población indígena rural, entiende la iglesia como un ente local. Desde esta hipótesis se hace más manifiesto el papel relevante ocupado por el párroco, que sería el representante de la Iglesia y el nexo de unión con la Iglesia metropolitana. En pasos sucesivos analiza la relación de las parroquias y sus clérigos, presentando los conceptos que, a lo largo del siglo XVII, denotan la institución de la parroquia: parroquia, doctrina, partido y beneficio. Para luego analizar el valor que tienen las normas, que contaban con la peculiaridad de que debían ser aprobadas por el monarca, para que tuvieran valor de ley en la Iglesia de las Indias. Por su parte, presenta el papel del Ordinario en relación con aquellos que eran sus ámbitos de conflicto frecuente. El capítulo lo concluye haciendo referencia a las fuentes y los archivos.

El segundo capítulo plantea ya la realidad de dos parroquias novohispanas. Lo hace partiendo de la distribución geográfica de la diócesis, teniendo en cuenta que el territorio de México fue en 1600 dividido en diócesis. Señala los primeros procesos en los que la diócesis de México fue elevada a archidiócesis, constituyendo una provincia eclesiástica; así como el de Puebla/Tlaxcala. Analiza después la evolución de la población y las lenguas, teniendo también en cuenta las dificultades con las que tuvieron que encontrarse, que no fueron simplemente de índole religiosa. El paso siguiente es el de la división de las parroquias que, en los primeros años del siglo XVII, vive la creación de nuevos pueblos como fruto de la agrupación de gente que vivía hasta aquel momento de manera dispersa, lo que tendrá unas consecuencias significativas para la organización social. Concluye planteando las diferencias de las parroquias administradas por regulares y las que lo eran por seculares.

Por su parte, el tercer capítulo presenta la aplicación del Concilio de Trento en México, por medio de los Concilios. No cabe duda que los concilios provinciales y los sínodos diocesanos fueron el medio fundamental de consolidación, reforma y centralización del Catolicismo durante la Edad Moderna. En este sentido, el autor recorre los hitos fundamentales respecto a los mismos. Parte del análisis de los Decretos de dichos concilios con vistas a su publicación, mostrando que además de la impresión oficial de los Decretos surgen otras publicaciones, de carácter menor, que sirven como complementos de cara a su aplicación. Posteriormente presenta cuál es el estatuto e impacto de dichos decretos. El detalle resulta interesante, pues seis meses después de su publicación las parroquias debían contar con una copia, que debía estar ubicada en el coro o la sacristía. Plantea toda la dificultad surgida en relación a los Decretos del Tercer Concilio de México, por parte del virrey y de los regulares, que los consideraban ya como obsoletos. Por otra parte, como es bien conocido, gran parte de la reforma llevada a cabo por Trento se refería a la vida de los clérigos. Di-

chas normativas serán también asimiladas por el Tercer Concilio de México. Lundberg describe todo el proceso que se seguía, así como la formación requerida, para llegar a hacerse cargo de un beneficio parroquial. Resulta especialmente interesante el recorrido que muestra sobre el ministerio parroquial, mostrando cómo los párrocos rurales estaban obligados a visitar al menos dos veces al año todos los pueblos que formaban parte de su jurisdicción, con la intención de instruir al pueblo. Al mismo tiempo, el párroco estaba obligado a conocer la lengua de sus parroquianos, pudiendo recurrir a un intérprete si fuera necesario. Respecto a las parroquias indígenas señala las fiestas de precepto, así como la organización y recepción de los sacramentos. Interesa resaltar como para el sacramento del matrimonio se sigue la práctica marcada no sólo por Trento sino por toda la tradición de la Iglesia, evitando los matrimonios clandestinos, el que no fueran celebrados en presencia de un presbítero, así como la referencia a las proclamas públicas. El punto más propio de las Indias se refiere al matrimonio libre, que no debía sufrir injerencias por parte de españoles o naturales. Los decretos, asimismo, hacen referencia a la organización ideal de párroco, parroquia y parroquianos.

El cuarto capítulo lo dedica a presentar la visión que nos deja el Obispo, por medio de los libros de visitas. El autor pretende ofrecernos la variada y amplia información que nos pueden ofrecer dichos libros. A tal efecto comienza analizando la institución de la visita, mostrando, v. gr. sobre qué eran consultados los indígenas de una parroquia, sobre si se rezaba en su propia lengua, si eran capaces de comprender lo que se les preguntaba, así como toda una serie de cuestiones que se referían más directamente a la conducta moral. Por suerte para nosotros, el prelado estaba obligado a documentar sus experiencias. Así lo expresa un decreto real de 1610, por el que se obligaba que los pastores enviaran una relación distinta, clara y especial al Consejo de Indias indicando las parroquias visitadas, así como los problemas encontrados y los remedios que se habían dado. Analiza esta praxis en las diócesis de México y Puebla, para describir, en la sección siguiente tres libros de visitas: en Puebla, las visitas de Mota y Escobar (1609-1624), y las de Palafox y Mendoza (1643-1646); en México, la de Mañozca y Zúñiga (1646).

El siguiente capítulo nos ofrece una visión sobre los manuales de sacramentos al uso, en los que se muestra que, desde comienzos del siglo XVII, los clérigos comienzan a aparecer como autores en las lenguas nativas. Se trataba de obras usadas por ellos mismos para el adecuado desarrollo de su ministerio que, en la mayoría de las ocasiones, quedaron como manuscritos, sin que pasaran a la imprenta. De manera concreta, presenta el género del manual sacramental que unas veces hacía referencia a cómo llevar a cabo prácticas de la *cura animarum* y, otras, como un sacramental o bendicional. La base en la praxis novohispana se encuentra en el *Manuale Sacramentale secundum usum ecclesiae Mexicanae*, de Alonso de Montúfar, con una edición en 1560 y otra revisada después de Trento en 1568. Así como el *Forma brevis administrandi apud Indos Sanctum Baptismi Sacramentum*, del franciscano Miguel de Zárate (1583). De manera particular él se adentra en el análisis de tres de estas obras: el manual de Lorra Baquío (1634), el de Nágera Yanguas (1637) y el de Sáenz de la Peña (1642).

En el capítulo siguiente analiza los documentos que han llegado hasta nuestro presente acerca de la extirpación de la herejía, centrándose en la figura de Jacinto de la

Serna. Clérigo secular que, durante largo tiempo, fue visitador general de la archidiócesis de México, quien escribió un tratado sobre la idolatría de los indígenas hacia 1650. Como contrapunto a este capítulo, en el siguiente se analiza la cosmovisión de los naturales, que también acusan a los clérigos. Comienza por presentar el corpus de acusaciones, identificando como los conflictos con los párrocos, en bastantes ocasiones son fruto del paso de dichas parroquias a manos del clero secular, después de haber estado atendidos por los franciscanos. Nos ofrece una serie de casos concretos, para mostrarnos luego la concepción que se tiene de los buenos y malos sacerdotes, así como de los buenos y malos párrocos. Con buena lógica, el último capítulo se refiere a la búsqueda de promoción por parte de los clérigos, por medio de la relación de sus méritos y servicios, que nos dan una valiosa información sobre la vida y formación de los sacerdotes en ese momento. También en esta ocasión se nos ofrece un número significativo de ejemplos concretos, que ilustran y ofrecen información de primera mano.

Lundberg completa su investigación con un epílogo sobre la vida en la Iglesia local y lo que él denomina una temprana madurez colonial, así como un apéndice en el que aparecen unos cuadros de los que se recogen las parroquias seculares en la archidiócesis de México y en el obispado de Puebla, entre 1600-1650, en las que se reflejan también las lenguas que se hablaban. La monografía se corona con un índice onomástico de gran utilidad.

Miguel Anxo Pena González

ÍNDICES

Volumen 68 (2011)

por F. Cantelar Rodríguez

